

Constancia Secretarial. Medellín, 14 de febrero de 2024. Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada hubiera cumplido la carga impuesta. Revisado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del Despacho no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, así como tampoco se encuentran depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir.

Luis Felipe Alzate Ramírez
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2022 0191 00
Proceso	Verbal
Demandante	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
Demandado	Luis Alberto Balaguera T. y O.
Decisión	Decreta desistimiento tácito

(I) En primer lugar, y en consideración a la solicitud que antecede formulada por la apoderada de la parte actora, se debe advertir que no reposa ante el correo electrónico del Despacho la constancia de radicación de algún recurso en contra de la providencia del pasado 19 de octubre de 2023, y que se encuentre pendiente de resolución; frente al particular, se agrega que de conformidad con los memoriales provenientes de los correos electrónicos que se informaron al Juzgado: litigios@mazars.com.co y apoderado@mazars.com.co, únicamente consta la solicitud de aclaración de tal proveído y que ya reposa en el Archivo N° 39 del Expediente Digital:

De	Asunto	Recibido
Resultados principales		
Litigios Mazars	2022-191 IMPULSO PROCESAL Señor JUEZ VEINTE (20) CIVIL ...	Vie 9/02
Litigios Mazars	2022 00191 // SOLICITUD DE ACLARACIÓN Medellín, octubre d...	26/10/2023
Litigios Mazars	2023-398 SOLICITUD EXPEDIENTE Señores JUZGADO VEINTE (...)	Vie 9/02
Todos los resultados		
Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín	2022-191 IMPULSO PROCESAL SE ACUSA RECIBIDO	Vie 9/02
Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín	2023-398 SOLICITUD EXPEDIENTE 2023-00398 FP JUZGADO 2...	Vie 9/02
Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín	2022 00191 // SOLICITUD DE ACLARACIÓN SE ACUSA RECIBID...	26/10/2023
Litigios Mazars	2022-191//ACUMULACION DE DEMANDA SEÑORES JUZGADO ...	11/10/2023
Litigios Mazars	2022-191//CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE ...	10/10/2023
Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín	2022-191//CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2023 S...	25/08/2023
Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín	2022-191//CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2023. S...	17/07/2023

Entonces, a juicio de este Despacho no hay lugar al preciso impulso procesal solicitado por la parte actora, y se debe continuar con el trámite ordinario del proceso.

(II) Ahora bien, también se observa por parte del Juzgado que ya venció el término que fue concedido mediante la referida providencia del 19 de octubre de 2023, en donde se requirió a la parte actora para que conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso corrigiera el citatorio para diligencia de notificación personal que se remitió a Bananera San Germán Ltda-en Liquidación- y a Klaus Heinatz, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Como a la fecha no ha existido entonces pronunciamiento alguno frente al particular, procederá este Despacho a analizar tal sanción, previas las siguientes:

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso¹, el Juzgado procedió mediante providencia del 19 de octubre de 2023

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, rehacer el citatorio para diligencia de notificación personal de Bananera San Germán Ltda-en Liquidación- y Klaus Heinatz, sin que a la fecha se hubiera procedido de conformidad, dando lugar a la preclusión del término concedido de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso ante una inactividad total del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín:

Resuelve:

Primero: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente juicio por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ec40b959a343a71667b22eeb5adcd73990bea3df19bad4643fc5d1c95be915**

Documento generado en 14/02/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>